

Entrada N°244642021

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, A FAVOR DE RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador propuesta por el Licenciado Raúl García, a favor de **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

Es necesario aclarar que este Proceso se origina con la solicitud de Audiencia por parte del letrado, ante el Sistema Penal Acusatorio, el día 11 de marzo del 2021, sin embargo, mediante Resolución fechada 11 de marzo del 2021, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, SE INHIBE, por razones de competencia, de conocer la Acción de Hábeas Corpus en estudio, y la REMITE al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la Acción estaba dirigida contra el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez ingresada la Iniciativa Constitucional al Segundo Tribunal Superior de Justicia, se giró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus al Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 8), el cual mediante Oficio N°1141 del 11 de marzo del 2021, informó que ordenó la detención preventiva de **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Condenatoria N°43 fechada 12 de mayo del 2017, en la cual se le impuso pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de Competencia Desleal, en perjuicio de la Empresa Cemedin, S.A., y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que el de la pena principal.

Agrega la Juez, que el Fallo anterior fue debidamente confirmado en todas sus partes, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N°82 del 30 de octubre del 2018; asimismo, el Abogado Defensor presentó Recurso de Casación, no obstante, a través de la Resolución del 19 de marzo del 2020, no fue admitido por la Sala Penal.

Indica, además, el Tribunal que no mantiene a sus órdenes al detenido, ya que fue puesto a disposición del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la sanción impuesta, girándose los correspondientes oficios de filiación y captura.

En virtud de la respuesta anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de Hábeas Corpus N°02 P.I. fechada 12 de marzo del 2021, SE INHIBE del conocimiento de la Iniciativa Constitucional en estudio y la remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Luego de recibida la acción constitucional en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y sometida a las reglas de reparto, fue acogida por el Ponente, mediante Providencia calendada 18 de marzo del 2021, librándose el mandamiento respectivo, al Director General del Sistema Penitenciario.

El Director General Encargado del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°097-2021-DGSP-DAL fechada 22 de marzo del 2021, contestó de la siguiente manera:

“...1. Si es o no cierto que ordenó la detención del señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente;

El suscrito, en mi condición de Director General Encargado de la Dirección General del Sistema Penitenciario, certifica que no se ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención del señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, con cédula...

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

Esta Dirección no tuvo motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar la detención del señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN** con cédula de identidad...

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, con cédula de identidad..., se encuentra detenido desde el 19 de febrero de 2021, toda vez que mediante oficio N°253, fechado 22 de enero del 2021, suscrito por la Juez Primera Liquidadora de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se ordenó filiar y capturar al señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, con cédula..., para que cumpla la sanción de Dos (2) años de prisión impuesta mediante sentencia N°43-17 del 12 de mayo de 2017 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia N°82 S.I. de fecha 30 de octubre del 2018, por el delito Contra el Orden Económico (Competencia Desleal) cometido en perjuicio de la Empresa Cemedin, S.A.

El prenombrado se encuentra bajo custodia de esta Dirección recluido en el Centro de Detención de Tinajitas, cumpliendo con los fines de la pena y con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003.”

II. DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la

protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

En ese sentido, es preciso recalcar que la Acción de Hábeas Corpus Reparador que nos ocupa se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que dispone:

"ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (el resaltado es del Pleno)

De lo anterior, se infiere que la finalidad de esta modalidad de Hábeas Corpus Reparador, como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador; es decir repara el daño ocasionado y restablece el derecho lesionado.

Dentro de este marco de ideas, observamos que, en el formulario de solicitud de Audiencia, el Licenciado Raúl García, anotó como observación que su representado mantiene dos (2) solicitudes de reemplazo de pena; sin embargo, se encuentra detenido.

Además, de las constancias procesales se advierte que el señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, fue condenado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria N°43 fechada 12 de mayo del 2017, a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de Competencia Desleal, en perjuicio de la

Empresa Cemedin, S.A., e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que el de la pena principal; decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en ese sentido, fue puesto a órdenes del Sistema Penitenciario.

En virtud de lo anterior podemos advertir que, en el caso en estudio, no nos encontramos ante una detención ilegal o arbitraria, sino que esta obedece a una pena privativa de libertad que consiste en que el condenado debe ingresar a un centro carcelario, durante el tiempo determinado en la sentencia condenatoria; circunstancia que no está contenida en ninguno de los presupuestos que señala el artículo 23 de la Constitución Política; de allí que consideramos que no es viable pronunciarnos sobre la privación de libertad que padece en este momento el señor **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, toda vez que esta ocurre como consecuencia de un Proceso llevado a cabo en cumplimiento de la normativa legal previamente establecida, en el que se garantizaron todos sus derechos constitucionales y legales, que culminó con una Sentencia donde se detallan los fundamentos jurídicos y de hecho que daban lugar a declarar su responsabilidad y a la imposición de la pena correspondiente.

En cuanto al tema de la viabilidad de hábeas corpus contra Sentencias en firme, esta Superioridad ha manifestado lo siguiente:

"... Aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia a fin de pronunciarse respecto a la orden de detención dictada en contra el señor...; por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en virtud de ello, se constata que la restricción de la libertad girada contra su persona, es consecuencia de un juicio previo dentro del que se encuentran inmersos una serie de procedimientos y etapas, donde las partes intervinientes tienen a su disposición un sin número de mecanismos legales para defender los intereses que representan; así como también, en el cual se debatió la responsabilidad penal del señor acusado, concluyendo el Tribunal que existían los elementos probatorios para proferir una condena contra del procesado..., misma condena que fue examinada por el Tribunal Superior, confirmando la responsabilidad penal del procesado.

Señaladas las consideraciones antes expresadas, ésta Corporación de Justicia, estima que lo accionado por el recurrente, resulta no viable, pues ha sido reiterativo este Pleno en señalar los motivos por los cuales se emplea la acción de Hábeas Corpus, además ha explicado en distintos fallos que no es procedente por la vía de esta acción constitucional (Hábeas Corpus) el estudio de la prescripción de la pena (que es el fundamento del presente libelo), debido a que este aspecto requiere del estudio de otros elementos y factores dentro de la causa, que no son precisamente el objeto de estudio de la acción de Habeas Corpus, por lo que no le resta más, a esta Superioridad, que declarar NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por ...”¹

“...En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad demandada como el propio actor, plantean la inexistencia de una orden de detención, tanto así que el accionante lo que peticiona es que se declare ilegal la pretensión de la autoridad demanda de ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora...; de manera tal que no se cumple con los supuestos desarrollados por la jurisprudencia (que existe una orden de detención preventiva y que la misma no se haya hecho efectiva), para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivos.

Debido a lo anterior y ante la inexistencia de una amenaza real contra la libertad ambulatoria de la señora ..., confirmamos lo expuesto por el Tribunal A-quo que decidió decretar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus interpuesta contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial...”²

De allí que, reiteramos, se aprecia que en el caso bajo estudio, no nos encontramos ante un supuesto de privación de libertad preventiva, arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional, sino ante el cumplimiento de una pena de prisión impuesta, de la cual tampoco se ha señalado que las condiciones en que se encuentra privado de libertad el sentenciado, ponen en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su Derecho de Defensa; razón por la cual, se procede a declarar no viable la presente Acción Constitucional; no sin antes señalar que cualquier actuación relacionada a la ejecución de la pena, debe dirigirse ante los Tribunales ordinarios correspondientes.

¹ Sentencia del 13 de abril del 2018.

² Sentencia dictada el 7 de julio del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la presente Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Raúl García, a favor de **RAÚL ANTONIO PÉREZ GAITÁN**, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**